



ORDEN APA/XXXX/2026, DE XXXX, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/25/2021, DE 19 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO Y SE CREA UN CENSO DE ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES AUTORIZADOS A LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO, Y LA ORDEN APA/372/2020, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PESQUERÍA DE PATUDO (THUNNUS OBESUS) EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y SE ESTABLECE UN CENSO DE BUQUES AUTORIZADOS A LA PESCA DE PATUDO.

Mediante la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, se crea un censo específico de buques autorizados para la captura de atún tropical (CATI) y se determinan los criterios de asignación de las posibilidades de pesca de rabil entre los distintos buques o grupos de buques que conforman dicho censo, pasando así de un sistema basado en límites de captura, que fue el seguido hasta la campaña de 2020, a un reparto de posibilidades de pesca.

La experiencia en la aplicación de la citada orden, así como los acuerdos alcanzados desde 2023 en el seno de la Comisión del Atún del Océano Índico (CAOI) con la fijación de cuota para el patudo (*Thunnus obesus*), mediante la Resolución 22/04, y para el listado (*Katsuwonus pelamis*), mediante la Resolución 25/03, hacen necesaria su modificación.

El Reglamento (UE) 2026/249 del Consejo de 26 de enero de 2026, por el que se fijan para 2026, 2027 y 2028 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2025/202, establece, para 2026, a nivel de la UE un total admisible de capturas (TAC) de patudo en el océano Indico de 19.562 toneladas, con una cuota para España de 14.792 toneladas de patudo, y un TAC de listado en el océano Índico para la Unión Europea de 125.000 toneladas, con una cuota para España de 84.616 toneladas.

Mediante la presente orden se establece la asignación de posibilidades de pesca individuales por buque para las especies de patudo y listado. En relación con el patudo, se fija el mismo porcentaje aplicado en 2024, 2025 y 2026 como límite de volumen de captura para cada buque, consistente en utilizar la proporción de rabil asignada individualmente, con base en el carácter multiespecie de la pesquería, de acuerdo con el criterio previsto en el artículo 32.2.d) de la Ley 5/2023, de 17 de



marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, de manera que cada buque dispondrá de una asignación de posibilidades de pesca de patudo proporcional a las posibilidades de pesca de rabil asignadas a cada buque.

En relación con el listado, se realiza una asignación conforme a tres criterios. En primer lugar, un 75% de las posibilidades de pesca se reparte con base en las capturas promedio anuales de listado de cada buque en el periodo 2021-2024, en aplicación del artículo 32.2 a) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo. En segundo lugar, un 20% de las posibilidades de pesca se reparte con base en el carácter multiespecie de la pesquería, siguiendo el criterio previsto en el artículo 32.2 d) de la citada Ley 5/2023, de 17 de marzo, de manera que cada buque dispondrá de una asignación de posibilidades de pesca de listado proporcional a las posibilidades de pesca de rabil asignadas a cada buque. En tercer lugar, el 5% de estas posibilidades de pesca se reparte de manera lineal por las buenas prácticas ambientales de los buques atuneros cerqueros congeladores, en aplicación del artículo 32.2 c) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Por otro lado, la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, prevé en su artículo 7 bis la gestión conjunta en casos excepcionales debidamente justificados, lo que exige aprobar para cada ejercicio una orden ministerial justificando esta excepcionalidad. Constatado que esta gestión conjunta ha dejado de tener carácter excepcional, habiéndose convertido en un mecanismo de gestión pesquera propio de la actividad de esta flota, del que se han obtenido resultados que han mejorado la eficiencia en la actividad y una mejor planificación de la flota, se considera oportuno establecer ahora con carácter general la posibilidad de autorizar la gestión conjunta de las posibilidades de pesca de los buques incluidos en el CATI, modificando a tal fin el apartado 1 del artículo 7 bis.

Otra de las modificaciones consiste en la introducción de un nuevo artículo 2 bis dedicado a la inclusión en el CATI de los buques reimportados que fueron excluidos como consecuencia de su exportación temporal. También se introduce un nuevo artículo 2 ter para regular la sustitución de buques en el CATI.

Con estas modificaciones se persigue un cuádruple objetivo respecto al Océano Índico. En primer lugar, aprobar el reparto de cuota entre los buques del CATI de las especies de patudo y listado, en el marco de las nuevas reglas europeas e internacionales en la materia; en segundo lugar, garantizar una gestión más eficiente y racional de las posibilidades de pesca asignadas a los buques pertenecientes al CATI, posibilitando de manera general, y no excepcional, la gestión conjunta de las posibilidades de pesca. En tercer lugar, facilitar el desarrollo del sector pesquero con



la introducción de una regulación destinada a permitir cambios de censo para las flotas que faenan a larga distancia en la misma modalidad, pero en caladeros distintos, lo que les permite mantener una viabilidad económica de su actividad, y un ajuste de la capacidad de los buques que actualmente operan en el caladero del Índico a la realidad de la pesquería. Por último, regular la inclusión en el CATI de los buques reimportados que desean volver a este censo, estableciendo los requisitos de acceso a la actividad pesquera.

En relación con la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo, se prevé una modificación para posibilitar que los grupos de buques que no tienen asignación individual de posibilidades de pesca, esto es, los grupos b), d), e) y f) del CEPA, puedan transmitir temporalmente el total o una parte de sus posibilidades de pesca a otros buques o grupos de buques con reparto individual o a grupos de buques con límites del volumen de capturas, para lo que se requerirá unanimidad de todos los armadores de los buques de su respectivo grupo del CEPA.

Por lo demás, se deroga la Orden APM/763/2017, de 24 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de determinadas especies pelágicas, por responder a unas obligaciones europeas que ya no están en vigor, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios.

Este proyecto se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen de optimizar la gestión de las posibilidades de pesca; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir, respetando los principios que garantizan la sostenibilidad de la actividad a largo plazo; y el principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correlación con la regulación de la organización regional de pesca en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones del Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su



aplicación, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En la tramitación de esta orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado el trámite de consulta a todas las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo uno. Modificación de la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 5 de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, con la siguiente redacción:

“Los grupos b), d), e) y f) del artículo 2.1 podrán transmitir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, las posibilidades de pesca de su grupo a otros buques o grupos de buques con reparto individual o a grupos con límites del volumen de capturas, para lo que se requerirá unanimidad de todos los armadores de los buques de su respectivo grupo.”

Artículo dos. Modificación de la Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico.



La Orden APA/25/2021, de 19 de enero, por la que se regula el ejercicio de la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico y se crea un censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de túnidos tropicales en el Océano Índico, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. En el apartado 1 del artículo 2 se sustituye “la cuota de rabil asignada” por “las cuotas asignadas”.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Inclusión en el CATI de los buques reimportados.

1. Los buques que hayan sido exportados y excluidos del CATI podrán solicitar nuevamente el acceso al CATI

2. Antes de presentar la solicitud de reincorporación, deberán:

a) Haber sido reimportados conforme al Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera.

b) Estar dados de alta en el Registro General de la Flota Pesquera.

3. La solicitud de reincorporación se presentará por medios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La solicitud deberá ir acompañada de la información sobre el armador y sobre el capitán o patrón del buque, indicando nombre, apellidos y DNI. La Administración comprobará de oficio el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 2.

4. La Dirección General de Pesca Sostenible dictará y notificará resolución por la que se conceda o deniegue dicha reincorporación en el plazo de un mes contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para tramitarla. La resolución se notificará a través de la sede electrónica en los términos previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la reincorporación será efectiva.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de



dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Dicha resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interposición de recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En todo caso, se deberán respetar las limitaciones de acceso existentes a los caladeros implicados que rijan en el momento de solicitar el acceso al CATI, en particular la capacidad de la flota atunera asignada al Reino de España por la Organización Regional de Pesca implicada, que esté vigente en el momento de la solicitud

6. La reincorporación del buque en el CATI será efectiva desde el momento en el que se dicte y notifique la resolución favorable de reincorporación al censo prevista en el apartado 4 y se reflejará en la actualización del censo al año siguiente a aquél en que se autorice dicha reincorporación conforme al artículo 2.3.”

Tres. Se introduce un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. Sustitución de buques en el CATI.

1. Los buques incluidos en el CATI podrán ser sustituidos por otros buques, previa autorización de la Dirección General de Pesca Sostenible.

2. La sustitución de buques incluidos en el CATI solamente se podrá llevar a cabo si los buques implicados pertenecen al mismo censo de modalidad.

3. En todo caso, se deberán respetar las limitaciones de acceso existentes a los caladeros implicados, que rijan en el momento de solicitar la sustitución, en particular la capacidad de la flota atunera asignada al Reino de España por la Organización Regional de Pesca implicada, que esté vigente en el momento de la solicitud.

4. Las solicitudes se presentarán utilizando el modelo que establezca la Dirección General de Pesca Sostenible y que se publicará en la sede electrónica, por medios



electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La solicitud deberá ir acompañada de la información sobre el armador y sobre el capitán o patrón de los buques, indicando nombre, apellidos y DNI. La Administración comprobará de oficio el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 2.

5. Para realizar la sustitución será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque que abandone el CATI, que será solicitado por la Dirección General de Pesca Sostenible. Si transcurridos 15 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones conforme al artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, la Dirección General de Pesca Sostenible dictará y notificará resolución por la que se conceda o deniegue dicha sustitución, en la que se reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la sustitución. La resolución se notificará a través de la sede electrónica en los términos previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la sustitución será efectiva.

7. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, según la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa.

8. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. La sustitución autorizada se reflejará en la actualización del CATI al año siguiente a aquél en que se autorice dicha sustitución, conforme el artículo 2.3.”

Cuatro. Se incluye un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis. Asignación de posibilidades de pesca de patudo.



1. La cuota de patudo asignada anualmente al Reino de España mediante el correspondiente reglamento de la UE se distribuirá según los criterios del artículo 32 de Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, y del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

2. En aplicación de los criterios señalados en el apartado anterior, la distribución de la cuota asignada al Reino de España se realizará conforme a los siguientes porcentajes:

a) El 99% de la cuota del Reino de España se reparte entre los buques incluidos en el CATI, con base en el carácter multiespecie de la pesquería, según lo previsto en el artículo 32.2.d) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de manera que cada buque dispondrá de una asignación de posibilidades de pesca de patudo proporcional a las posibilidades de pesca de rabil asignadas conforme al artículo 3.

b) El 1% de la cuota del Reino de España se reserva para cubrir posibles excesos de capturas y para acomodar las capturas accesorias de patudo de otras flotas.

3. De acuerdo con esta distribución, la cuota del Reino de España de patudo queda repartida individualmente entre los buques del CATI conforme al anexo 2.

4. Esta asignación de posibilidades de pesca se actualizará durante el primer trimestre de cada año, mediante la resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado» mencionada en el artículo 2.3, como consecuencia exclusivamente de las transmisiones definitivas que se puedan haber producido conforme al artículo 6 el año anterior.”

Cinco. Se incluye un nuevo artículo 3 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 3 ter. Asignación de posibilidades de pesca de listado.

1. La cuota de listado asignada anualmente al Reino de España mediante el correspondiente reglamento de la UE se distribuirá según los criterios del artículo 32 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, y del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.



2. La cuota del Reino de España se reparte entre los buques incluidos en el CATI conforme a los siguientes porcentajes:

a) El 75% de estas posibilidades de pesca se reparte con base en las capturas promedio anuales de listado de cada buque en el periodo 2021-2024, en aplicación del artículo 32.3 a) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

b) El 20% de estas posibilidades de pesca se reparte con base en el carácter multiespecie de la pesquería, según lo previsto en el artículo 32.2 d) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de manera que cada buque dispondrá de una asignación de posibilidades de pesca de listado proporcional a las posibilidades de pesca de rabil asignadas conforme al artículo 3.

c) El 5% de estas posibilidades de pesca se reparte de manera lineal a todos los buques por las buenas prácticas ambientales, en aplicación del artículo 32.3 c) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

3. De acuerdo con esta distribución, la cuota del Reino de España de listado queda repartida individualmente entre los buques del CATI conforme al anexo 3.

4. Esta asignación de posibilidades de pesca se actualizará durante el primer trimestre de cada año, mediante la resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado» mencionada en el artículo 2.3, como consecuencia exclusivamente de las transmisiones definitivas que se puedan haber producido conforme al artículo 6 el año anterior.”

Seis. En el apartado 1 del artículo 6 se sustituye “rabil” por “rabil, patudo y listado”.

Siete. Del artículo 7, se suprime:

- a) El primer párrafo.
- b) El segundo y tercer párrafos.

Ocho. Se modifica el artículo 7 bis, que queda redactado de la siguiente forma:



“Artículo 7 bis. Gestión conjunta.

1. La gestión conjunta de las posibilidades de pesca podrá solicitarse para dos o más buques de los anexos 1, 2 y 3, con independencia de que pertenezcan o no a una misma empresa armadora.

2. La gestión conjunta implica la puesta en común de las posibilidades de pesca disponible a cada uno de los buques solicitantes incluidos en el CATI para su explotación indistinta por parte de todos ellos, detrayendo capturas realizadas por los buques.

3. Una vez que la pesquería dé comienzo, durante el año en cuestión, no se permitirán nuevas altas de buques que se quieran acoger a la gestión conjunta ni bajas de ningún buque ya acogido, salvo por motivos tasados tales como el cambio de armador o siniestro, y siempre que en ese momento se encontrase en situación de saldo positivo de las posibilidades de pesca inicialmente asignadas.

4. Las solicitudes de gestión conjunta de las posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Pesca Sostenible, a través de la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se presentará una única solicitud por unidad de gestión conjunta, indicando el representante de la entidad o grupo de buques ante la Administración a efectos de la gestión conjunta, así como la lista de buques que participarán en la misma, acompañada del acuerdo firmado por cada armador.

5. La Dirección General de Pesca Sostenible resolverá y notificará la autorización de esta gestión conjunta, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

6. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca.



7. Los buques dentro de la gestión conjunta deberán cesar su actividad de pesca y acudir inmediatamente a puerto a desembarcar las capturas en el momento en que hayan consumido su cuota disponible de cualquiera de las tres especies (rabil, patudo y listado).

8. El cumplimiento de estas prohibiciones recae bajo la responsabilidad solidaria del armador, el patrón, y, en su caso, la entidad de gestión conjunta, conforme a lo dispuesto en la normativa. La empresa o empresas armadoras serán responsables de garantizar que todos los buques incluidos en la unidad de gestión conjunta ajustan su actividad a las posibilidades de captura globales de la misma, por lo que deberán controlar el consumo realizado por cada uno de los buques, así como comunicar fehacientemente a los capitanes el agotamiento del tope de captura global.”

Nueve. El apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 quedan redactados como sigue:

“1. Las posibilidades de pesca individuales disponibles en cada momento serán las que figuren en la aplicación de gestión de cuotas de la Secretaría General de Pesca, a la que tendrán acceso los interesados a efectos de su conocimiento.

2. Los buques deberán cesar su actividad de pesca y acudir a puerto a desembarcar o transbordar las capturas en el momento en que hayan consumido el total de cuota de alguna de las tres especies de túnidos, quedando prohibido capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar cualquiera de las tres especies.”

Diez. En el apartado 1 del artículo 9 se sustituye “de rabil del océano Índico” por “de cualquiera de las tres especies – rabil, patudo y listado-”, y en el apartado 2 se sustituye “de cuota existente” por “de cualquiera de las tres especies – rabil, patudo y listado- “.

Once. Se sustituye el anexo. Censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI) 2023, por los siguientes anexos:



a) Anexo 1:

Censo específico de buques cerqueros congeladores
autorizados a la pesca de rabil

	Código	Buque	% Posibilidades pesca YFT/IOTC del grupo
1	26547	ALAKRANA.	8,998334
2	755	ALBACORA CUATRO.	6,056392
3	23164	ALBACORA UNO.	6,192534
4	25923	ALBATUN DOS.	11,414919
5	26123	ALBATUN TRES.	3,831671
6	100101	ATERPE ALAI.	5,196625
7	23194	DONIENE.	5,813358
8	22462	ELAI ALAI.	4,937255
9	27547	ITSAS TXORI.	12,442351
10	26158	IZURDIA.	8,013992
11	-	PLAYA DE AZKORRI*	-
12	27578	PLAYA DE RIS.	9,910266
13	25900	TXORI ARGI.	9,601612
14	27691	TXORI ZURI.	7,59069
	TOTAL		100

*PLAYA DE AZKORRI: Buque substituido de conformidad con el artículo 2.2 de la Orden APA/25/2021 por el buque PLAYA DE NOJA (20232).

b) Anexo 2:

Censo específico de buques cerqueros congeladores
autorizados a la pesca de patudo

	Código	Buque	% Posibilidades pesca BET/IOTC del grupo
1	26547	ALAKRANA.	8,998334
2	755	ALBACORA CUATRO.	6,056392



3	23164	ALBACORA UNO.	6,192534
4	25923	ALBATUN DOS.	11,414919
5	26123	ALBATUN TRES.	3,831671
6	100101	ATERPE ALAI.	5,196625
7	23194	DONIENE.	5,813358
8	22462	ELAI ALAI.	4,937255
9	27547	ITSAS TXORI.	12,442351
10	26158	IZURDIA.	8,013992
11	-	PLAYA DE AZKORRI*	-
12	27578	PLAYA DE RIS.	9,910266
13	25900	TXORI ARGI.	9,601612
14	27691	TXORI ZURI.	7,59069
	TOTAL		100

*PLAYA DE AZKORRI: Buque substituido de conformidad con el artículo 2.2 de la Orden APA/25/2021 por el buque PLAYA DE NOJA (20232).

c) Anexo 3:

Censo específico de buques cerqueros congeladores
autorizados a la pesca de listado

	Código	Buque	% Posibilidades pesca SKJ/IOTC del grupo
1	26547	ALAKRANA.	8,619199
2	755	ALBACORA CUATRO.	5,758061
3	23164	ALBACORA UNO.	9,054469
4	25923	ALBATUN DOS.	12,869617
5	26123	ALBATUN TRES.	1,576919
6	100101	ATERPE ALAI.	5,978219
7	23194	DONIENE.	6,564076
8	22462	ELAI ALAI.	5,769870
9	27547	ITSAS TXORI.	13,716511



10	26158	IZURDIA.	6,522428
11	-	PLAYA DE AZKORRI*	-
12	27578	PLAYA DE RIS.	6,820522
13	25900	TXORI ARGI.	8,765826
14	27691	TXORI ZURI.	7,984283
	TOTAL		100

*PLAYA DE AZKORRI: Buque sustituido de conformidad con el artículo 2.2 de la Orden APA/25/2021 por el buque PLAYA DE NOJA (20232).

Disposición transitoria única. Capturas de listado en 2026.

Las cantidades de listado que se capturen desde el 1 de enero de 2026 hasta la entrada en vigor de la presente orden se computarán a efectos del consumo de las posibilidades asignadas según lo establecido en la presente orden.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Se deroga la Orden APM/763/2017, de 24 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de determinadas especies pelágicas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los apartados cuatro, siete b) y once b) del artículo dos producirán efectos desde el 1 de enero de 2027.

Madrid, XX de XX de 2026. –El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.